



DECRETO No. 801

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 585, de fecha 30 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 437, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue decretada la Ley Especial para la Contratación de Obra Pública con Financiamiento Incluido.
- II. Que dicha ley tiene por objeto establecer las regulaciones, exigencias y condiciones que, tengan como propósito esencial la estructuración, selección, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de obra pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, que contengan como particularidad, la inclusión del financiamiento.
- III. Que actualmente dicha normativa faculta únicamente al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte para la utilización de esta modalidad de contratación, excluyendo de esta forma que cualquier otra institución del Estado pueda hacer uso de la misma.
- IV. Que siendo la ejecución de proyectos de construcción de obra pública, así como, la contratación de servicios esenciales, un pilar fundamental para el desarrollo del país, cuyos beneficios se encuentran relacionados con todas las áreas de gestión en la Administración Pública, tales como salud, educación, seguridad, vivienda, entre otros, se hace necesario hacer extensivos los beneficios de esta forma de contratación a todas las instituciones del Estado, así como para la adquisición de servicios esenciales.
- V. Que a pesar de las ventajas que plantea esta modalidad de contratación, el artículo 4 de la Ley limita al oferente a presentar la oferta financiera indicativa, por el medio de financiamiento ahí establecido y siendo que los recursos para sufragar su costo representan una erogación por parte del Estado, es necesario ampliar las modalidades de financiamiento, a efecto de que el oferente proponga la más conveniente a los intereses del Estado, así como dotar de forma expresa a cada una de las instituciones del Estado para poder utilizar dicha modalidad de contratación para la ejecución de la obra.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y del Ministro de Hacienda,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO INCLUIDO

Art. 1. Sustitúyase la denominación de la Ley, de la siguiente forma:



“LEY ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS ESENCIALES, CON FINANCIAMIENTO INCLUIDO”

Art. 2. Sustitúyase la denominación del Capítulo I, de la siguiente forma:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, RESPONSABILIDADES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE Y OTROS ASPECTOS”

Art. 3. Sustitúyase el artículo 1, de la siguiente manera:

“Objeto de la Ley

Art. 1. Esta ley tiene por objeto, establecer las regulaciones, exigencias y condiciones que, tengan como propósito esencial la estructuración, selección, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de obra pública de las instituciones del Estado, que contengan como particularidad, la inclusión del financiamiento, para ejecutar el diseño, construcción, supervisión e inclusive, en ciertos casos, la operación y mantenimiento de la obra pública de que se trate, en función de la naturaleza de la misma y el alcance del financiamiento que se contrate para cada tipo de operación.

La Administración Pública, a través de la institución respectiva, deberá regular en los instrumentos de contratación, los requerimientos que serán aplicables para acreditar la capacidad de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tengan la calidad de oferentes, de acuerdo con la naturaleza de la obra a ejecutar.

Cuando la magnitud de las obras a realizar lo amerite, las instituciones de la administración pública podrán, en aplicación de la presente ley, promover procesos de contratación conjunta, en cuyo caso serán aplicables, en lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones de la Ley de Compras Públicas.

La anterior modalidad de contratación será igualmente aplicable cuando se trate de la adquisición de servicios esenciales.”

Art. 4. Refórmase el acápite del Art. 2, así como, la primera parte del inciso primero y el inciso segundo, y adiciónase un inciso cuarto, de la siguiente forma:

“Obra Pública y Servicios Esenciales

Art. 2. Considéranse obras públicas para los efectos de esta ley, las que se ejecutan por cualquiera de las instituciones del Estado, tales como:”

“En general, cualquier tipo de obra, que previamente haya sido calificada como indispensable y necesaria por la institución contratante.”

“Considéranse servicios esenciales, aquellos que se encuentran directa y estrechamente vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, cuya interrupción o desmejora es susceptible de poner en peligro la vida, la salud, la educación, el bienestar social o la seguridad de toda o parte de la población.”

Art. 5. Sustitúyase el Art. 3 de la siguiente forma:

“Sujetos Ejecutantes de la Obra o del Servicio Público

Art. 3. Toda obra pública o servicio esencial, podrá ser ejecutada o brindado por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de forma individual o con participación conjunta.”

Art. 6. Sustitúyase el Art. 4 de la siguiente forma:

“Financiamiento de la Obra Pública o Servicio Esencial y Términos de Contratación

Art. 4. La obra pública o el servicio esencial que se ejecute o se brinde conforme a esta ley, serán financiados con recursos provenientes de entidades financieras nacionales o extranjeras, o corporaciones privadas legalmente constituidas, o con fondos propios del contratista, o mediante cualquier otra forma de financiamiento, tales como, titularizaciones, constitución de fideicomisos, instrumentos de financiamiento colectivo, o cualquier otra forma que resulte conveniente a los intereses del Estado, los cuales deberán ser definidos por el oferente desde la presentación de su oferta técnica y económica para la obra, al incluir además de estas, una propuesta financiera que será analizada por el Ministerio de Hacienda, a través del área correspondiente.

La institución contratante, deberá regular en los instrumentos de contratación, los requerimientos que serán aplicables para acreditar la capacidad de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo a la naturaleza de la obra o servicio esencial a ejecutar o brindar.

Los términos de la contratación de que se trate, serán definidos en los instrumentos de contratación que establezca la institución contratante.”

Art. 7. Sustitúyase el Art. 5, de la siguiente forma:

“Responsabilidad de la institución contratante

Art. 5. La institución contratante, en el contexto de la presente ley, será la responsable de definir en los instrumentos de contratación, los documentos mínimos para la acreditación de los oferentes, los requisitos a evaluar y el desarrollo del proyecto de obra pública en sus diferentes etapas, desde el diseño y construcción, que además pueda incluir la operación y mantenimiento, según corresponda a la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar, y al alcance de la oferta de mantenimiento que se contrate. La forma de pago al contratista se definirá en el respectivo contrato de la ejecución de la obra pública que se suscriba. Lo anterior será igualmente aplicable a la contratación de servicios esenciales, por parte de las instituciones del Estado.

Asimismo, en los instrumentos de contratación se deberá establecer los permisos aplicables y a quién corresponderá la gestión de los mismos.”

Art. 8. Sustitúyanse los incisos primero, tercero y sexto del Art. 6, de la siguiente forma:

“En virtud de la especialidad técnica y naturaleza de las adquisiciones y contrataciones a realizar para el cumplimiento de los fines de esta ley, el procedimiento de evaluación estará a cargo de una Comisión Técnica multidisciplinaria creada y nombrada para tal fin, por la máxima autoridad de la institución contratante.”

“La máxima autoridad de la institución contratante, previo a emitir y comunicar el resultado del proceso de adquisición, deberá haber recibido la notificación de parte del Ministerio de Hacienda, en la que se comunica que, con base a las condiciones del financiamiento analizadas, la contratación

del mismo es procedente o no; posterior a esta etapa, la institución contratante, por medio de resolución razonada, notificará al ofertante el resultado del proceso, para adjudicar o declarar desierto.”

“Con el propósito de garantizar en el menor tiempo posible las contrataciones del proyecto de obra pública o servicio esencial, se tendrá por agotada la vía administrativa, con la notificación de la resolución de resultados a los participantes; resolución que no admitirá recurso alguno.”

Art. 9. Sustitúyase el Art. 7, de la siguiente forma:

“Tratamiento Excepcional

Art. 7. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley y con carácter excepcional, en las contrataciones de proyectos de obra pública o de servicios esenciales, la máxima autoridad de la institución contratante podrá autorizar, atendiendo a la naturaleza de la contratación, la necesidad prioritaria y las condiciones únicas o específicas del mercado, la no generación de competencia a través de resolución razonada.”

Art. 10. Sustitúyase el Art. 8, de la siguiente forma:

“Plazos para suscripción de contratos y vigencia del mismo

Art. 8. Los instrumentos de contratación contemplarán el plazo para la suscripción del contrato de la obra pública o servicio esencial, el cual, únicamente podrá suscribirse, hasta obtener la autorización y aprobación correspondiente, por parte de la instancia respectiva, para cumplir de este modo, el proceso de legalización del endeudamiento público, a que se refiere el Art. 22 de esta ley.

El contrato de obra pública o de servicio esencial que se suscriba, entrará en vigor, cuando esté vigente el respectivo Convenio de Financiamiento.”

Art. 11. Sustitúyase el Art. 9, de la siguiente forma:

“Cesión de Contratos

Art. 9. Los contratos de obra pública y de servicios esenciales, no serán cedidos, excepto cuando existan razones fundadas y previa autorización de la máxima autoridad de la institución contratante y siempre que concurra el requerimiento documentado y sustentado por parte del interesado.”

Art. 12. Sustitúyase el Art. 10, de la siguiente forma:

“Subcontratación

Art. 10. Los contratos de obra pública y de servicios esenciales, suscritos con arreglo a lo dispuesto en esta ley, podrán ser subcontratados, previa autorización de la máxima autoridad de la institución contratante, sin que con ello se libere a la contratista, de su responsabilidad en la ejecución de la obra o del servicio esencial.”

Art. 13. Sustitúyase el Art. 12, de la siguiente forma:

“Garantías

Art. 12. El contratista de una obra pública o de un servicio esencial otorgará a favor de la institución contratante, las garantías necesarias de acuerdo a la naturaleza de la obra o del servicio esencial, las cuales serán definidas en los instrumentos de contratación.”

Art. 14. Sustitúyase el Art. 15, de la siguiente manera:

“Otras Responsabilidades del Contratista

Art. 15. El contratista será responsable por las faltas, deficiencias o variaciones comprobadas en la calidad de los materiales de la obra, o del servicio esencial; todo ello conforme a las especificaciones técnicas, y responderá en todo caso por los daños ocasionados a terceros.”

Art. 15. Sustitúyase el Art. 16, de la siguiente forma:

“Plazos de inicio y finalización de Obra

Art. 16. En el contrato deberá establecerse el plazo para el inicio y terminación de la obra o del servicio esencial, el que deberá ajustarse a las especificaciones técnicas y los instrumentos de contratación. Asimismo, la institución contratante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26 de la presente ley, y siguientes, podrá establecer las penalizaciones por incumplimientos del contratista.”

Art. 16. Sustitúyase el Art. 17, de la siguiente manera:

“Recepción de la obra o del servicio esencial

Art. 17. La obra pública o el servicio esencial podrá recibirse en forma provisional y definitiva, de acuerdo a lo regulado en los instrumentos de contratación.

Para la recepción de las obras o los servicios se constituirá una comisión especial que verificará el cumplimiento de las especificaciones y términos de la contratación.”

Art. 17. Sustitúyase el inciso primero del Art. 18 de la siguiente forma:

“La administración contratante nombrará los administradores de contrato necesarios para velar por la ejecución de la obra o la entrega del servicio.”

Art. 18. Sustitúyase el literal b) del numeral 1) y el literal a) del numeral 2) del Art. 19, de la siguiente manera:

“b) Cuando abandone o interrumpa sin causa justificada, la ejecución de la obra o del servicio.”

“a) Cuando el aumento o disminución del valor de la obra o del servicio, por decisión de la administración contratante, exceda el veinte por ciento.”

Art. 19. Sustitúyase la denominación del Capítulo III, de la siguiente forma:

“CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA LA OBRA PÚBLICA O SERVICIO ESENCIAL, USO DE LOS RECURSOS Y PAGO DEL FINANCIAMIENTO”

Art. 20. Sustitúyase los incisos primero y segundo del Art. 20 de la siguiente manera:

“Art. 20. Cada oferente participante en el proceso de contratación de una obra o de un servicio esencial, deberá presentar la Oferta Financiera indicativa, a considerar para la obtención de los recursos necesarios para financiar la obra o servicio correspondiente, en dicha oferta, se deberá indicar la fuente de financiamiento prevista, y las condiciones de la misma en términos de plazo, período de gracia, si aplicare, tasa de interés, periodicidad de los pagos y demás términos que concurran.

Las Ofertas Financieras presentadas por los oferentes a la institución contratante, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, serán remitidas por dicha institución al Ministerio de Hacienda, para ser analizadas por el área competente.”

Art. 21. Sustitúyase el Art. 21, de la siguiente forma:

“Análisis de las ofertas de financiamiento

Art. 21. Para cada proceso de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el área competente del Ministerio de Hacienda, realizará el análisis de las ofertas, teniendo en cuenta las condiciones financieras de las mismas, en lo concerniente a plazo del financiamiento, período de gracia, tasa de interés; los términos contractuales de cada una de las potenciales opciones de financiamiento; así como las condiciones de mercado vigente para operaciones de similar naturaleza, y preparará el informe correspondiente para el Ministro de Hacienda, con la recomendación que cada caso amerite.”

Art. 22. Sustitúyase el Art. 22, de la siguiente forma:

“Contratación y legalización del financiamiento

Art. 22. Posterior a que se comunique el resultado de la adjudicación por parte de una institución del Estado, conforme a las regulaciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, el Ministerio de Hacienda, llevará a cabo el proceso de Contratación del Financiamiento para la obra pública o el servicio esencial, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones aplicables en la materia, para lo cual, una vez determinada la procedencia de la contratación del financiamiento correspondiente, se realizará el proceso de legalización del endeudamiento público, que comprende la gestión de autorización ante la Asamblea Legislativa, para que el Ministerio de Hacienda, suscriba el Convenio de Financiamiento con la entidad que proveerá los fondos, la firma del referido Convenio, y su posterior aprobación por parte de la referida instancia, y entrará en vigencia, en el plazo dispuesto en el respectivo decreto de aprobación del financiamiento.”

Art. 23. Sustitúyase el Art. 23, de la siguiente forma:

“Uso de los Recursos del Financiamiento

Art. 23. Los recursos del financiamiento contratado para la obra pública o servicio esencial, serán utilizados por la institución contratante para el pago del contrato respectivo, conforme a los

términos que se establezcan en el contrato suscrito por dicha institución con el respectivo contratista, y en función del cual, la referida institución girará las instrucciones de pago correspondientes a la entidad proveedora del financiamiento, quien por cada pago que realice, efectuará la notificación pertinente al Ministerio de Hacienda, para el reconocimiento de la deuda generada, a partir de cada pago que se realice al contratista.”

Art. 24. Sustitúyase el Art. 24, de la siguiente forma:

“Pago del Financiamiento Contratado

Art. 24. La cancelación de la deuda que se genere, por los pagos del contrato de la obra pública o servicio esencial al respectivo contratista, con los recursos del financiamiento que se contrate, serán cancelados por el Ministerio de Hacienda a la entidad proveedora de dichos recursos o al Contratista, cuando sea éste quien provea los recursos, conforme a los términos del Convenio de Financiamiento suscrito por dicha institución con la entidad correspondiente.”

Art. 25. Sustitúyase el Art. 26, de la siguiente manera:

“Facultad para Imponer Penalizaciones y Sanciones

Art. 26. Como consecuencia de las infracciones determinadas en la presente ley o definidas en el contrato respectivo, la institución contratante podrá aplicar aquellas penalizaciones contractuales, o las sanciones administrativas conforme se desarrollan en este capítulo.”

Art. 26. Sustitúyase el Art. 27, de la siguiente forma:

“Penalización Contractual

Art. 27. Las obligaciones derivadas del contrato de obra pública o servicio esencial que se suscriban con arreglo a esta ley, se regirán por las cláusulas del mismo contrato, y los instrumentos de contratación que se denominan documentos contractuales, las cuales regirán la contratación en específico, y para garantizar su cumplimiento la institución contratante deberá establecer las penalizaciones técnicas por incumplimientos del Contratista y el mecanismo para su ejecución, en los respectivos instrumentos de contratación.”

Art. 27. Sustitúyase el Art. 28, de la siguiente forma:

“Sanción Administrativa

Art. 28. La institución contratante, de conformidad a la infracción cometida por el oferente o contratista, lo podrá inhabilitar para participar y contratar con la Administración Pública, por un plazo de uno a cinco años, de acuerdo con el perjuicio ocasionado, cuando incurra en alguna de las conductas siguientes:

- a) Retraso injustificado y que de forma significativa afecte la ejecución de la obra o del servicio.
- b) Si afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe.
- c) No suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada.

- d) Ejecutar obra o servicio que no cumpla con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactados en el contrato.
- e) Acreditar falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios, en perjuicio de la institución contratante.
- f) Haber sido sancionado de conformidad al artículo 25 literal c) de la Ley de Competencia.
- g) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores.
- h) Participar en un procedimiento de contratación, encontrarse incapacitado, inhabilitado, impedido o excluido para participar, de conformidad a la normativa de contratación pública del país.
- i) Suministrar dádivas, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.
- j) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación.

Las inhabilitaciones a que se refiere este artículo surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, después de aplicado el debido procedimiento y la institución contratante, deberá incorporar la información al registro de contratistas sancionados en COMPRASAL, debiendo informar a la DINAC de dichas inhabilitaciones, para su correspondiente divulgación.”

Art. 28. Sustitúyase los incisos primero y segundo del Art. 35, de la siguiente manera:

“Las exenciones de impuestos serán efectivas desde la firma de los contratos hasta su correspondiente liquidación, entendiéndose para el beneficio exclusivo de la ejecución de la obra o del servicio esencial.

Para los efectos de control tributario por parte de los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, la persona natural o jurídica a cargo de las obras o servicios esenciales objeto de la presente ley, estarán obligadas a llevar registro completo del uso de los incentivos fiscales para el alcance de su cometido y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a los beneficios determinados en esta ley y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda.”

Art. 29. Sustitúyase el Art. 37, de la siguiente forma:

“Facultad de Emitir Regulaciones Administrativas

Art. 37. Se faculta al Ministerio de Hacienda y a cada una de las instituciones de la Administración Pública, en el marco de cada contratación, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, pueda emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones o cualquier tipo de instrumento administrativo que garantice y viabilice la correcta y debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley.”

Art. 30. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 135
Tomo N° 440
Fecha: 20 de julio de 2023

JE/lr
14-08-2023

